

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.133

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se **ABSTUVO** de resolver el recurso de apelación frente al auto interlocutorio No.1240 del 24 de abril de 2017 proferido por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación por parte del apoderado de EMSSANAR E.S.S., y ordena que se dé cumplimiento inmediato a la orden dada en el auto apelado; el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: ESTARSE a lo dispuesto en el auto No.1240 del 24 de abril de 2017, mediante el cual se rechaza la demanda por competencia y se ordena remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali.

TERCERO: REMITIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de esta ciudad para que sea repartido entre los jueces de esa jurisdicción.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 de febrero de 2024

En Estado No. 020 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.130

Revisado el expediente observa el despacho que la demandada INDUSTRIAS BERG S.A.S. presentò subsanación de la contestación de demanda de manera oportuna -anexo 24 ED- de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la demandada INDUSTRIAS BERG S.A.S.; según lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de INDUSTRIAS BERG S.A.S., a la Doctora AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ con C.C. No 1.144.165 de Cali -Valle, y T.P. No 267907 del C. S. de la J. en los términos del mandato conferido.

TERCERO: SEÑALAR el día quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 AM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 de febrero de 2024

En Estado No. - 020 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 283

En el expediente obra Dictamen Pericial rendido por el Matemático-Actuario WALTER OROZCO SALAZAR– folios 4 al 22 anexo 33 ED- notificado a este Despacho el 04 de agosto de 2022 y ordenado en audiencia pública del 25 de mayo de 2022; y como quiera que, a la fecha el referido dictamen se encuentra desactualizado, se le requerirá al perito para que efectué la respectiva actualización al 17 de septiembre de 2024.

Por último, teniendo en cuenta que previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, y que la misma no podrá realizarse en la fecha programada por ajustes en la programación de la agenda del Despacho, se fijará nueva fecha para la celebración de la diligencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al profesional Matemático-Actuario WALTER OROZCO SALAZAR para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte nuevamente el dictamen rendido dentro de este proceso debidamente actualizado al 17 de septiembre de 2024.

SEGUNDO: REPROGRAMAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS para el **DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a la hora de las DOS Y MEDIA DE LA TARDE (02:30 p.m.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 15 de febrero de 2024

En Estado No. - 020 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.132

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido ADICIONADA en sus numerales tercero y séptimo y en su lugar condena a COLPENSIONES al pago de costas en primera instancia en favor de la parte demandante; el despacho se estará a lo resuelto por el Superior y procederá a reliquidar las agencias en derecho.

Como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P. En consecuencia el Juzgado

D I S P O N E :

- 1.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior.
- 2.- LIQUIDAR LAS COSTAS**, incluyendo las agencias en derecho que se fijan en primera instancia en la suma de \$2.600.000.00 a cargo de COLPENSIONES y en favor del demandante.
- 3.- APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.
- 4.- ARCHIVAR** el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo
- 5.- ANEXAR** la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 de febrero de 2024

En Estado No. 020 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las demandadas y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$2.600.000.00
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PROTECCION S.A.	\$2.600.000.00
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de COLPENSIONES	\$2.600.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES	-0-
TOTAL	\$7.800.000.00

SON: SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2024

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.088

Teniendo en cuenta que en el presente proceso la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, ya se pronunció respecto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante frente al auto interlocutorio No. 1555 del 16 de agosto de 2023, proferido por este despacho habiendo sido CONFIRMADO y condenado en costas al apelante; el despacho se estará a lo resuelto por el Superior y procederá a fijar en consecuencia fecha para continuar con la audiencia del artículo 80 del CPTSS.

En consecuencia el Juzgado,

D I S P O N E :

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte demandante, las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

TERCERO: SEÑALAR el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 PM), como fecha y hora para continuar con la audiencia que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 de febrero de 2024

En Estado No. **020** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 289

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, no obstante, se observa que el apoderado de **MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S EN REORGANIZACIÓN** solicita aplazamiento de la diligencia ya que el representante legal de la demandada se encuentra incapacitado (anexo 29 ED). Por lo tanto, el Juzgado accede por única vez a la solicitud de aplazamiento y fija nueva fecha para la celebración de la diligencia.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Así mismo, se informa que las partes y apoderados deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

En consecuencia, se **DISPONE:**

REPROGRAMAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, la del **DEICISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


CLAUDIA LILIAN CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali **15 de FEBRERO de 2024**

En Estado No. - **20** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de LUIS ENRIQUE MOSQUERA contra
PORVENIR S.A. – Radicación: 760013105-006-2022-00015-00

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 285

Para dar continuidad al proceso se

RESUELVE:

FIJAR hora y fecha para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTSS
el **11 de abril de 2024 a las 4:00 p.m.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. 020 del 15 de febrero de 2024 se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 290

En el expediente obra solicitud de integración de JAIME ANDRES GARCIA CADAVID en calidad de Litisconsorte necesario presentada por el apoderado de la parte actora -folio 3 anexo 9ED-; y como quiera que, no se acredita la calidad de hijo del causante, se le requerirá al Demandante aportar el Registro Civil de Nacimiento del mencionado, así como los documentos que acrediten lo expuesto en la solicitud, esto es, la reclamación por parte del mismo del derecho aquí reclamado, de tal forma que pueda identificarse la razón por la cual le asiste interés en el presente litigio.

Por último, se requerirá a COLPENSIONES para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de JAIME ENRIQUE GARCIA LLANOS quien en vida se identificaba con C.C. 16.634.450.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al Demandante para que aporte el Registro Civil de Nacimiento de JAIME ANDRES GARCIA CADAVID, así como los documentos que acrediten lo expuesto en la solicitud de integración de litisconsorte necesario, de tal forma que pueda identificarse la razón por la cual le asiste interés en el presente litigio.

SEGUNDO: REQUERIR a COLPENSIONES para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de JAIME ENRIQUE GARCIA LLANOS quien en vida se identificaba con C.C. 16.634.450.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 15 de febrero de 2024

En Estado No. - 020 - se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 181

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 136 del 01 de febrero de 2024, notificado por estados el 02 de febrero de 2024, dispuso inadmitir la presente demanda y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; no obstante, dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por MARIA DEL PILAR MONTALVO ZARAMA en contra de COLPENSIONES, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 15 de febrero de 2024

En Estado No. - 020 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 182

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 137 del 01 de febrero de 2024, notificado por estados el 02 de febrero de 2024, dispuso inadmitir la presente demanda y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; no obstante, dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por ROBERTO ANTONIO MEJIA PINEDA en contra de COLPENSIONES, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 15 de febrero de 2024

En Estado No. - 020 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 183

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 139 del 01 de febrero de 2024, notificado por estados el 02 de febrero de 2024, dispuso inadmitir la presente demanda y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; no obstante, dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por MARCO ANTONIO TRIANA LOZANO en contra de UNIVERSIDAD AUTONOMA DE OCCIDENTE, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 15 de febrero de 2024

En Estado No. - 020 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 286

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Auto 268 del 09 de febrero de 2024, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por JAIR GRISALES VELASQUEZ quien actúan por intermedio de apoderado judicial en contra de SEGURIDAD Y VIGILANCIA CIENT POR CIENTO LTDA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a SEGURIDAD Y VIGILANCIA CIENT POR CIENTO LTDA, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor JOHN WILLIAM DÍAZ GARCÍA con C.C. No. 1.113.646.898 y T.P. 343.224 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 15 de febrero de 2024

En Estado No. - 020 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 284

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por CARMENZA SANDOVAL contra COLPENSIONES el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
2. El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Ley 2213 del 2022, pues la presunción de autenticidad de los poderes solo aplica cuando estos son **conferidos mediante mensaje de datos**, lo que en el presente caso no ocurre; por lo que debe subsanar dicha falencia aportando el correo mediante el cual se confirió el referido poder. De igual forma, deberá ajustar el poder en lo relativo a la pretensión cuarta del mismo, por cuanto se hace alusión al Departamento del Valle, entidad contra la cual no se faculta para demandar.
3. Deberá aportar constancia de haber agotado la respectiva reclamación administrativa de cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que, si bien la parte demandante aporta escrito de reclamación, no se adjuntó la constancia de entrega, pues el aportado resulta ilegible, por lo que no se cumple con el agotamiento de la reclamación administrativa establecida en el artículo 6 del CPTSS.
4. La demanda debe indicar aquellos hechos u omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones. Por ello, se debe indicar en los hechos de la demanda lo correspondiente a la convivencia con el causante -extremos temporales y lugar de residencia-; así como manifestar lo relacionado al proceso con radicación No. 76001310500220130076100 , indicando el juzgado en el que cursa, las partes, lo que se pretende y el estado actual del proceso; de igual forma, como quiera que, en el poder se hace mención a litisconsortes necesarios, en los hechos deberá exponer las razones del interés en el presente proceso, así como elevar dentro de la demanda la solicitud de vinculación de los mismos; y por último, deberá manifestar en un hecho el nombre de los actuales o posibles beneficiarios de la prestación pensional reclamada.
5. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues la demanda adolece de las RAZONES DE DERECHO, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos de derecho (sustento jurídico), sin que se expongan las razones específicas por las que dicha normatividad le resulta aplicable al caso concreto. Esto es exponer la argumentación de su aplicación, evitando limitarse a la transcripción de las normas.

6. Teniendo en cuenta que fueron solicitadas pruebas testimoniales, es de anotar que conforme al artículo 212 del CGP, debe señalarse concretamente sobre qué hechos habrán de pronunciarse los testigos solicitados, lo cual para el presente caso no ocurre, por ende, deberá proceder a ello en la correspondiente subsanación.
7. Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico de los testigos.
8. Debe ajustar el acápite de competencia, ya que dada la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, entidad que conforma el sistema de seguridad social integral, se debe indicar con claridad el juez competente, atendiendo los factores a que alude el artículo 11 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; es decir que con base en el fuero electivo debe decidir entre el juez laboral «del lugar del domicilio de la entidad demandada» o el «del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho»; para este último caso deberá aportar la respectiva reclamación del derecho con sello radicado ante la entidad.
9. En los anexos de la demanda fueron aportados documentos que no tienen relación alguna con los hechos y pretensiones de la presente demanda, razón por la que se requiere aclarar y/o corregir en este sentido. Los referidos documentos corresponden a: Registro Civil de Nacimiento Yudy Yaneth Messu Sandoval y Yudy Mezu Sandoval.
10. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
11. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
12. Debe aportar la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **15 de febrero de 2024**

En Estado No. - **020** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 287

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JOSE LUIS GARCIA ESCOBAR en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE ESP, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por JOSE LUIS GARCIA ESCOBAR quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE ESP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE ESP, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor CARLOS ARTURO CEBALLOS VÉLEZ con C.C. No. 16.582.336 y T.P. 98.589 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali 15 de febrero de 2024

En Estado No. - 020 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 184

El Despacho al estudiar sobre la admisibilidad de la presente demanda encuentra que no es el competente por factor territorial para conocer el presente asunto, por cuanto de las pruebas aportadas, no fue posible acreditar que la reclamación de la prestación se haya realizado en la ciudad de Cali- pues en el soporte de radicación se relaciona la referida ciudad únicamente como datos de notificación del reclamante-, y por el contrario, se observa que la misma fue radicada mediante correo electrónico y resuelta por el mismo medio desde la ciudad de Medellín, la cual coincide con el domicilio de la demandada folios 86 al 98 anexo 1ED-. Por lo tanto, es posible concluir que las opciones de competencia territorial se circunscriben a la Ciudad de Medellín como domicilio principal de la demandada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, dada la naturaleza jurídica de EPS SURAMERICANA S.A., entidad que conforma el sistema de seguridad social integral, a efectos de establecer el juez competente se debe acudir al contenido del artículo 11 del CPTSS que dispone que en los procesos que se sigan en contra de entidades que conforman dicho sistema de seguridad social integral, será competente, a elección del actor, el juez laboral «del lugar del domicilio de la entidad demandada» o el «del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho». Esto es el llamado "fuero electivo de competencia".

Por lo expuesto, este Despacho se declara incompetente para conocer de esta demanda, y consecuentemente, ordenará su remisión al Juez Laboral del Circuito de Medellín, teniendo en cuenta que, no obra en el expediente reclamación radicada en la Ciudad de Cali, por lo que se debe acudir al juez del lugar del domicilio de la parte demandada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para conocer la presente demanda instaurada por FABRICA DE CALZADO RÓMULO S.A.S. en contra de EPS SURAMERICANA S.A por los motivos expuestos en líneas precedentes.

SEGUNDO: REMITIR está demanda a la oficina de Apoyo Judicial con el fin de que sea repartida a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín.

TERCERO: CANCELAR su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 15 de febrero de 2024

En Estado No. - 020 - se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 186

La señora LINA MARCELA CAICEDO ANGULO con C.C. No. 1.002.982.027, actuando en nombre propio promueve solicitud de amparo de pobreza al tenor de lo consagrado en el artículo 151 y SS del CGP; fundamentado en que no cuenta con la capacidad económica para sufragar los gastos de un proceso, como tampoco, de los honorarios de un profesional del derecho para presentar demanda ejecutiva en contra de LUIS ALBERTO MOSQUERA GRUESO; no obstante, el Despacho negará la solicitud, teniendo en cuenta que, existen otros mecanismos a los que puede acudir para obtener lo solicitado.

Al respecto, resulta pertinente resaltar que en Colombia existen instituciones que brindan de manera gratuita la asesoría jurídica que un ciudadano en su condición requiera, como es el caso de los consultorios jurídicos de las universidades regulado a través de la ley 2113 del 29 de julio de 2019 cuyo artículo 5 indica que el Consultorio Jurídico tiene como función social la de orientar la defensa de los derechos de sujetos de especial protección constitucional y personas naturales que carezcan de medios económicos para contratar los servicios de un profesional en Derecho, o personas que, por sus circunstancias especiales, se encuentren en situación de vulnerabilidad o indefensión. Y el artículo 7 señala que este servicio será gratuito en favor de las personas beneficiadas con esta ley.

Por lo anterior, el Despacho se permite compartir a la solicitante los datos de algunos de los consultorios jurídicos de las universidades en la ciudad de Cali:

Universidad	Dirección	Teléfono	Horario de Atención
Santiago de Cali	Cra 8N° 8-17 / 8-33 Barrio Santa Rosa.	5183000 Ext 503-504	De lunes a viernes de 1:00 pm a 5:00 pm
Libre	Diagonal 37A No. 3-10 Barrio Santa Isabel	524 0007 ext 2090-2096-2099-2091	Lunes a jueves 8:00 a 12:00 a.m. / 2:00 a 6:00 p.m. Viernes 8:00 a 12:00 a.m.
Cooperativa de Colombia.	Avenida 3N No 54-23, Barrio la Flora	8644444	Lunes a viernes de 2:00 pm a 5:00 pm

A partir de lo expuesto, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora LINA MARCELA CAICEDO ANGULO por las razones expuestas en la motiva de este auto.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la peticionaria los datos de contacto de algunos de los Consultorios Jurídicos de las Universidades.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 15 de febrero de 2024

En Estado No. - 020 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 288

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por SALOMON ROCHA ARANGO en contra de COLPENSIONES el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Insuficiencia de poder, toda vez que no se faculta al apoderado judicial para solicitar todas las pretensiones que reclama-**pensión de vejez**-; por lo que debe aportar un nuevo poder que lo faculte para reclamar cada una de las pretensiones relacionadas en la demanda.
2. Debe aportar la reclamación administrativa de cada una de las pretensiones de la demanda radicada ante la demandada (COLPENSIONES), tal y como lo dispone el artículo 6 del CPTSS.
3. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
4. En los hechos de la demanda no deben incluirse fundamentos de derecho, razones de defensa, apreciaciones personales, pretensiones, ni interpretaciones categóricas, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido sin exponer conclusiones propias, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS. Por ello, debe ajustar los hechos 2 y 9.
5. El hecho 6 contiene varios supuestos facticos que deben individualizarse, asignándole una numeración a cada hecho que siga una secuencia ordenada, para facilitar su adecuada contestación.
6. Los hechos deben ser expresados con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de aclarar lo narrado en el hecho 3, para lo cual deberá indicar las semanas que no le registran en la historia laboral; así como ajustar el hecho 4 en cuanto la redacción es confusa, ya que se redacta en primera persona "empecé", cuando en el presente proceso se actúa a través de apoderado; y por último debe completar el hecho 7, toda vez que registra que se presentó petición al "Dr XXXX" (SIC).
7. Deberá ajustar la parte introductoria de la Demanda, en cuanto se indica que el objeto de la demanda es la reliquidación de pensión de vejez; sin embargo, en las pretensiones se señala el reconocimiento y pago de pensión de vejez.

- 8. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues la demanda adolece de las RAZONES DE DERECHO, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos de derecho (sustento jurídico y jurisprudencial), sin que se expongan las razones específicas por las que dicha normatividad y jurisprudencia le resulta aplicable al caso concreto. Esto es exponer la argumentación de su aplicación, evitando limitarse a la transcripción de las normas o explicación de la línea jurisprudencial.
- 9. Las pruebas deben solicitarse en forma individualizada y ordenada. Por ello, se debe enumerar las pruebas estableciendo un numeral para cada documento- sin que en un mismo numeral se relacionen más de un documento- y deben estar debidamente organizados consecutivamente conforme a la relación que se haga en el acápite respectivo especificando la entidad que lo profiere y el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
- 10. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 11. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de la parte demandada de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- 12. Debe aportar la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali **15 de febrero de 2024**

En Estado No. - **020** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario